

REGLAMENTO (CEE) Nº 3429/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3698/91 relativo a la venta a precios fijados por anticipado de pasas no transformadas a las industrias de destilación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1569/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo, por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la compra, la venta y el almacenamiento, por los organismos almacenadores, de pasas y de higos secos no transformados⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3601/90⁽⁶⁾, dispone que los productos destinados a usos específicos deben venderse a precios fijados por anticipado o mediante licitación;

Considerando que, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 913/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, relativo a la venta, por los organismos almacenadores, de pasas no transformadas destinadas a la fabricación de alcohol⁽⁷⁾, pueden venderse pasas no transformadas a las industrias de destilación a un precio fijado por anticipado;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3698/91 de la Comisión⁽⁸⁾ se fijan, por una parte, los precios de venta de pasas a las industrias de destilación de manera que se

evite cualquier perturbación del mercado comunitario del alcohol y bebidas espirituosas y, por otra, el importe de la garantía de transformación establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 913/89, en función de la diferencia entre el precio normal de mercado de las pasas y el precio de venta a la destilación; que, dado que la conservación durante mucho tiempo de las pasas implica un deterioro de su calidad, es aconsejable revisar y reducir los precios y la garantía;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3698/91 se sustituye por el siguiente:

« *Artículo 1*

1. Los organismos almacenadores griegos enumerados en el Anexo procederán a la venta de un máximo de 15 000 toneladas de pasas sultaninas de la cosecha de 1989, de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 626/85 y (CEE) nº 913/89 a un precio de 7 ecus por 100 kilogramos netos.

2. La garantía de transformación a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 913/89 queda fijada en 5 ecus por 100 kilogramos netos. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.

⁽⁶⁾ DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 54.

⁽⁷⁾ DO nº L 97 de 11. 4. 1989, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº L 350 de 19. 12. 1991, p. 29.